

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-169-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ ROL D-169-2020

Santiago, 29 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-169-2020, con la formulación de cargos a Sacyr Aguas Chacabuco S.A. (en adelante e indistintamente “Aguas Chacabuco”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 86.915.400-8, por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 135, de 23 de marzo de 2012, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana de Santiago, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Reconversión Tecnológica Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada” (en adelante “RCA N° 135/2012”).

2. Con fecha 15 de enero de 2021, dentro de plazo, Sacyr Aguas Chacabuco presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Memorándum N° 52/2021, de fecha 26 de enero de 2021, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 17 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-169-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de dicha Resolución.

5. Con fecha 12 de marzo de 2021, estando dentro de plazo, Sacyr Aguas Chacabuco presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Con fecha 19 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-169-2020, la SMA efectuó observaciones al PdC Refundido presentado por Sacyr Aguas Chacabuco, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

7. Que, con fecha 07 de mayo de 2021, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 31 de mayo y 04 de junio de 2021, Sacyr Aguas Chacabuco, presentó una complementación del PdC Refundido presentado el 07 de mayo de 2021, acompañando los anexos N° 4 y 1, respectivamente.

9. Con fecha 15 de julio de 2021, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-169-2021, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC Refundido presentado por la empresa, otorgando un plazo de 08 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

10. Que, con fecha 13 de agosto de 2021, estando dentro de plazo, Sacyr Aguas Chacabuco presentó un PdC Refundido por medio del cual subsanó las observaciones realizadas por esta SMA.

11. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 2.319.115.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

12. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 27 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

13. En consecuencia, se indica que Sacyr Aguas Chacabuco S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

14. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

15. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Sacyr Aguas Chacabuco S.A. un total de quince acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-169-2020.

16. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

17. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “No fueron implementadas las medidas de compensación del medio biótico: descarga de efluente en canal sin nombre y construcción de wetland”.**

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

18. Para este cargo el PdC analiza separadamente los efectos para cada uno de los sub-hechos que constituyen la infracción N° 1, a saber, i) no descarga del efluente de la PTAS al canal sin nombre, y ii) no construcción del wetland. Respecto al primero de ello, la empresa indica que la PTAS La Cadellada entró en régimen operativo normal en mayo de 2018, por

lo que se estima “(...) un retraso de dos años en la implementación y descarga del efluente tratado en el Estero Sin Nombre”, lo que generó a su vez un “(...) retraso en el aporte a la recarga del espejo de agua de la laguna de Batuco”, presentando los fundamentos técnicos de estas afirmaciones, así como sus consecuencias en el Anexo N° 1 del PdC.

19. En este documento se presenta el balance hídrico de las condiciones históricas (octubre 2017-marzo 2021) el cual da cuenta de que parte de las aguas descargadas por la PTAS La Cadellada al tranque San Rafael llegan al humedal Laguna de Batuco, ya que el excedente de aguas que no eran extraídas mecánicamente para su aprovechamiento antrópico escurría gravitacionalmente al Bajo Natural Sin Nombre y desde ahí escurrían a la Laguna de Batuco. Con todo, y ya que el agua en su recorrido hacía la laguna es manejada en regadío local “(...) al humedal de Batuco no llega la totalidad del volumen de agua descargado por la PTAS al tranque San Rafael”. Asimismo, y “con el modelo de balance hídrico, calibrado con los datos históricos, se observa que, aún cuando la PTAS La Cadellada hubiese descargado todas sus aguas al estero Sin Nombre (como era requerido), el modelo de pronóstico no predice un aumento de la superficie inundada de agua en el humedal (...) En esas figuras se observa que al término de cada período, octubre a marzo del año siguiente, la superficie inundada es similar a la histórica (...) debido a que las aguas descargadas por la PTAS al estero Sin Nombre pueden ser extraídas antes de llegar a la laguna, por el ejercicio del derecho de aprovechamiento consuntivo por 3.000.000 metros cúbicos al año que están constituidos en el estero, aproximadamente 100 metros aguas abajo del punto de descarga”. En este sentido, señalada que para el periodo marzo – abril 2021, durante el cual PTAS La Cadellada descargó en el estero Sin Nombre un caudal promedio de 100 L/s y donde las aguas descargadas no fueron extraídas por haberse estado construyendo las obras de captación, se logró observar un “efecto positivo” consistente en aumento de la superficie inundada de agua en el humedal laguna de Batuco.

20. Luego, y en cuanto a la cobertura vegetal en el humedal, el anexo N° 1 indica que en el periodo febrero de 2017 a abril de 2021, esta presentó en promedio un área de 162 hectáreas, con una desviación estándar de 5 hectáreas; siendo la menor área medida la de 151 hectáreas en febrero de 2020. En el periodo febrero a abril de 2021 se midió una superficie entre 162 a 163 hectáreas. Por lo anterior, el informe indica que “(...) se observa que el área con vegetación se recupera todos los años, al regresar el agua, no observándose un efecto persistente en el tiempo que reduzca el área de vegetación”.

21. Luego, y en relación a la construcción del wetland la empresa señala que “La construcción del wetland está definida para compensar los impactos en medio biótico generados por el secado del Tranque San Rafael. Si bien a la fecha existe un retraso en la implementación de las obras asociadas a la Etapa 2 del proyecto, **el espejo de agua del Tranque San Rafael se ha mantenido conforme al anexo N°1, por ende, el Tranque no se ha secado todavía ni por tanto no se ha generado el impacto negativo asociado a ello, consistente en la desaparición del hábitat disponible para la avifauna de la zona; y del cual se debía hacer cargo la medida de compensación mencionada**”. Agrega, además, que la empresa ha realizado seguimiento y control de avifauna asociada al Tranque San Rafael y al Humedal de Batuco desde el año 2015, que acompaña en anexo N° 3 del PdC, el cual da cuenta del movimiento de aves y variaciones de riqueza y abundancia estacional en el Tranque. Finalmente, presenta en el anexo N° 4, informe que sistematiza e incorpora un análisis técnico de los informes monitoreo de avifauna y explica la forma en la cual se ha comportado esta variable, el concluye que “(...) no existen resultados que den cuenta de la inexistencia de aves en el Tranque San Rafael”, por lo cual se descarta el efecto negativo asociado al hecho infraccional.

22. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la empresa ha presentado antecedentes suficientes que permiten identificar los efectos negativos generados por la infracción, caracterizando cada uno de ellos, y exponiendo luego la significancia de estos en relación al comportamiento histórico del humedal Laguna de Batuco.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

21. En cuanto al hecho infraccional de no descarga del efluente de la PTAS en el estero Sin Nombre, el titular compromete la descarga provisoria de parte del efluente tratado por la PTAS La Cadellada al estero Sin Nombre, y cierre de la compuerta de salida del Tranque San Rafael para evitar la descarga hacía los predios vecinos (**acción N° 1**, en ejecución), para ello indica que realizó limpieza de la zona comprendida entre la plataforma de hormigón existente y el estero Sin Nombre, instalación de medición de caudal, y el inicio de la descarga propiamente tal por medio del cierre de las compuertas de salida del Tranque San Rafael. El inicio de las actividades de habilitación de la descarga, se iniciaron en diciembre de 2020, finalizando el 18 de enero de 2021, luego de lo cual se inició la descarga provisoria al estero. Esta actividad se mantendrá operativa hasta que se encuentre implementada la descarga definitiva del efluente de la PTAS La Cadellada. Adicionalmente, se comprometen labores de vigilancia de la zona para corroborar el estado de escurrimiento del efluente tratado en el estero Sin Nombre.

22. Luego, la empresa compromete la obtención de la autorización sectorial para la descarga definitiva ante la DGA (**acción N° 2**, en ejecución). Para ello indica que con fecha 20 de marzo de 2020 se ingresó a trámite el expediente técnico de la solicitud de proyecto de obras de regularización de cauces para la obra de descarga definitiva del efluente tratado de la planta; luego de lo cual, en marzo de 2021, entregaron antecedentes técnicos a la DOH; asimismo, comprometen la tramitación diligente del procedimiento, y la obtención del permiso, la cual se estima para 6 meses luego de la aprobación de este PdC.

23. Consecuentemente, la empresa se obliga a implementar la obra de descarga definitiva en el estero Sin Nombre (**acción N° 4**, por ejecutar) a través de la construcción y habilitación de la obra de descarga definitiva aprobada por la DGA, comprometiéndose además la realización de labores de limpieza en la zona de descarga, para que las aguas escurran desde la obra. Específicamente la obra que se construirá consiste en un pedraplén y un enrocado, y sus detalles hidráulicos se presentan en anexo N° 9 del PdC. Se estima que esta obra estará construida en el plazo de 6 meses contados desde la obtención del permiso de DGA, manteniéndose luego la descarga durante toda la vigencia del PdC.

24. En cuanto al wetland, Sacyr Aguas Chacabuco compromete la construcción e implementación del humedal artificial (**acción N° 3**, en ejecución), que supone las siguientes actividades: (i) vaciado y secado de la laguna 3 en el plazo de 3, 5 meses, (ii) desarrollo de ingeniería de detalle del wetland en el plazo de 9 meses, (iii) licitación de construcción del wetland en el plazo de 3 meses, (iv) adjudicación de la construcción por el término de 1 mes, (v) construcción del wetland durante el periodo de 6 meses, y (vi) puesta en servicio por el plazo de 3 meses. Se hace presente que la sub-etapa de secado de la laguna 3 se basa en que se debe dar paso para la habilitación de dicha área para la implementación y desarrollo de las obras de construcción. El

titular estima que la acción estará ejecutada en el término de 22 meses desde la aprobación del PdC, luego de lo cual se mantendrá la operatividad del wetland durante toda la vigencia del instrumento (5 meses).

25. De esta forma, las acciones propuestas conducen al cumplimiento normativo respecto a la descarga del efluente de la PTAS La Cadellada en el estero Sin Nombre, y a la construcción del wetland.

ii. **Hecho infraccional N° 2: “Implementación de un sistema de secado de lodos distinto al evaluado ambientalmente: - Construcción de una cancha de secado adicional al aire libre sin cumplir con los requisitos establecidos en la evaluación ambiental; - Tiempo de residencia de lodos en la cancha de secado de 3 a 6 meses”**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

26. Para el cargo N° 2, el PdC señala que los principales riesgos asociados a la operación de una cancha al aire libre tienen relación la emisión de olores molestos que podrían generar impactos en los receptores sensibles. Para determinar si este efecto se produjo la empresa encargó a un consultor experto el monitoreo y modelación del impacto odorante. Esta modelación entregó como conclusión principal que el resultado modelado en 2020 resultó ser más favorable que lo proyectado en 2010 (modelación de la evaluación ambiental) en cuanto a la disminución de los valores modelados que se traducen en una disminución de la condición de molestia de los receptores. Respecto a los posibles efectos en la componente agua subterránea, la empresa descarta lo anterior presentando las características constructivas de la cancha que evitan el escurrimiento ante evento de aguas lluvias; asimismo, indica que conforme a las características de los lodos no se prevé la generación de lixiviados. En cuanto a agua superficial, señala que no existen cuerpos de agua superficiales cercanos a la cancha de secado por lo que también se descarta este efecto. Finalmente, y en cuanto a la posible generación de efectos asociados a atracción de vectores, la empresa acompaña antecedentes que acreditan la implementación de un programa de control de vectores en la zona, que incluye la desinfección y fumigación una vez por semana. Todo lo anterior, permite sostener que el titular ha descartado fundadamente la generación de efectos negativos asociados al hecho constitutivo de infracción.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

29. La empresa propone como acción la operación de una cancha de secado provisoria con un tiempo de residencia máximo de 25 días (**acción N° 5**, en ejecución) con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en la RCA N° 135/2012. Al respecto, señala que se llevará a cabo el secado mediante el uso de volteadora de lodos, y que in situ se llevará un control que permitirá diferenciar los lotes de trabajo, mediante una planilla de registro que identificará los lotes trabajados y sus fechas de disposición en la cancha, a fin de verificar el tiempo de residencia indicado. Asimismo, se mantendrán registros operacionales, los cuales serán complementados por el operador de turno a cargo del manejo de lodos y verificados por el encargado del laboratorio de la planta. Finalmente, la disposición final de los lodos se realizará en relleno autorizado. Esta acción será implementada hasta la construcción y habilitación de la cancha de secado de lodos definitiva.

30. Luego, la empresa contempla la presentación de una carta de pertinencia de ingreso al SEIA, por modificación del sistema definitivo de manejo de lodos en la PTAS La Cadellada, y obtención de pronunciamiento del SEA respecto de esta consulta (**acción N° 6**, por ejecutar). El proyecto consistirá en una cancha de secado de lodos de 5.000 m² de superficie, de forma trapezoidal, ubicada entre la cancha provisoria de secado actual y la Laguna N° 2; un patio de maniobra de camiones, lavado de ruedas y acopio de contenedores; y, la extensión de vialidad desde la rotonda existente frente a sedimentadores hasta patio de maniobras adyacente a la nueva cancha de secado.

31. Consecuentemente, se compromete obtener la autorización del proyecto de manejo de lodos ante la SEREMI de Salud (**acción N° 7**, por ejecutar), la construcción de la cancha de lodos definitiva (**acción N° 8**, por ejecutar), la obtención de la aprobación de funcionamiento del manejo de lodo ante la SEREMI de Salud (**acción N° 9**, por ejecutar) y la implementación de la cancha de secado de lodos definitiva (**acción N° 10**, por ejecutar), donde los lodos tendrán una residencia en cancha de 25 días máximo, serán muestreados en conformidad a lo indicado en el D.S. N° 4, se generarán lodos de clase B, y se dispondrán ya sea en relleno sanitario autorizado o en suelo, según corresponda.

32. Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso que en el contexto de la acción N° 6 el SEA se pronuncie indicando que el proyecto debe ingresar al SEIA, la empresa propone en la **acción N° 11 y N° 12**, alternativas, consistentes en la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental en el SEIA, según corresponda, y la obtención de la RCA, respectivamente.

33. Conforme a lo expuesto, se considera que las acciones propuestas dan cumplimiento al criterio de eficacia ya que conducen al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

iii. **Hecho infraccional N° 3: “No ejecutar actividades del Plan de Monitoreo de aguas subterráneas: - No se realizó monitoreo bianual de los pozos noria Sr. Felipe González y el Sr. Francisco León con la aprobación de la RCA (línea base), lo que no permite tener datos que permitan la comparación con los resultados en etapas de operación. – No se realizó monitoreo bianual de los pozos Sr. Felipe González y Sr. Francisco León desde 2013 hasta la fecha”.**

a) **En relación a la determinación de efectos de la infracción**

35. Para el hecho N° 3, el PdC indica que *“Efectivamente no se cuenta con los datos que permitan generar una línea de base del componente de calidad de agua subterránea, lo que traería como efecto negativo que no se podría evaluar adecuadamente la ocurrencia de alteraciones a la calidad de las aguas subterráneas como consecuencia del proyecto (...) con lo que se ha impedido el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. Luego, y en cuanto a la generación de efectos negativos en otros componentes, estas son descartadas dada las características constructivas presentes en el área de almacenamiento de químicos, y en todas las dependencias de la planta, implementándose además durante la etapa de construcción distintas medidas para reducir el riesgo de este tipo de contingencias.

36. Lo anterior, permite tener sostenido que el efecto negativo asociado a la infracción N° 3 se encuentra debidamente individualizado.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

25. Para hacerse cargo del hecho infraccional, la empresa propone la ejecución de plan de monitoreo de aguas subterráneas (**acción N° 13**, en ejecución) la que contempla la contratación de muestreo y análisis de calidad de agua subterránea de los pozos Sr. Felipe González y NF2, este último en reemplazo del pozo Sr. Francisco León, dada la oposición existente por el titular del predio donde se localiza el pozo. Este monitoreo considerará los parámetros establecidos en la NCh409/1Of2005 Agua Potable-Parte 1: Requisito 409-05, monitoreo que se realizará con frecuencia bianual, y estacional los meses de enero, abril, julio y octubre de los años 2021 y 2022.

26. Luego, y dado lo indicado respecto al pozo Sr. Francisco León, la empresa compromete la definición e implementación de un nuevo punto de monitoreo en reemplazo de aquel (**acción N° 14**, por ejecutar). Para ello se identificará un nuevo punto de control, se realizará estudio para determinar su idoneidad y representatividad, se establecerán sus coordenadas y se habilitará este pozo.

27. En complemento de la acción anterior, la empresa presentará una carta de pertinencia de ingreso al SEIA, por la modificación del punto de monitoreo de aguas subterráneas (pozo Francisco León) establecido en el Plan de Seguimiento (**acción N° 15**, por ejecutar).

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Sacyr Aguas Chacabuco S.A. deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Sacyr Aguas Chacabuco S.A., con fecha 13 de agosto de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.**

i. Correcciones a la infracción N° 1

- **Acción N° 2 – Forma de implementación:** Deberá eliminar la frase “Plazo: 20 meses promedio de tramitación de este tipo de autorizaciones sectoriales”.

- **Acción N° 3 – Reporte Final:** Deberá indicarse “Informe consolidado de cumplimiento de la acción que incluya evidencia de las actividades desplegadas para la implementación de la acción, así como fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su estado al momento de remitir el informe. Facturas, boletas u otros antecedentes que den cuenta del costo efectivamente incurrido en la acción”

- **Acción N° 4- Plazo de ejecución:** Deberá indicarse que la acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC, ya que la misma supone la implementación de la descarga definitiva en el estero Sin Nombre.

- **Acción N° 4 – Reporte final:** Deberá señalar “Informe consolidado con un análisis analítico y comprensivo de la ejecución y evolución de la acción, referenciando los medios de verificación presentados durante la vigencia del PdC. Este incluirá fotografías fechadas y georreferencias, y registros que den cuenta de la obra de descarga, así como de la actividad de descarga propiamente tal. Medios de verificación que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de la acción.”.

ii. Correcciones a la infracción N° 2

- **Acción N° 5 – Reporte final:** Deberá indicar “Informe consolidado con un análisis analítico y comprensivo de la implementación de esta acción, con referencia a los medios de verificación presentados (fotografías fechadas y georreferenciadas del funcionamiento de la volteadora de lodos, registros del tiempo de acopio de lodos registros de disposición final y resumen de los resultados de los monitoreos realizados). Facturas, boletas u otros antecedentes que den cuenta del costo efectivamente incurrido en la acción”.

- **Acción N° 6 – Reporte final:** Agregar la remisión de Facturas, órdenes de compra, contratos u otros antecedentes que den cuenta del costo incurrido en la acción.

- **Acción N° 7 – Reporte final:** Agregar la remisión de Facturas, órdenes de compra, contratos u otros antecedentes que den cuenta del costo incurrido en la acción.

- **Acción N° 8 – Reporte final:** Deberá señalar “Informe consolidado con un análisis analítico y comprensivo de la acción, que haga referencia a las actividades intermedias realizadas sustentadas en los medios de verificación ya remitidos. Planos y fotografías fechadas y georreferenciadas de la cancha construida. Facturas, boletas u otros antecedentes que den cuenta del costo efectivamente incurrido en la acción”.

- **Acción N° 9 – Reporte final:** Agregar la remisión de Facturas, órdenes de compra, contratos u otros antecedentes que den cuenta del costo incurrido en la acción.

- **Acción N° 10 – Reporte final:** Deberá señalar “Informe consolidado con análisis analítico y comprensivo de la acción, que de cuenta del funcionamiento de la cancha de secado de lodos, la cual referenciará los registros, balances e informes remitidos en los reportes de avance, presentando un análisis sobre el funcionamiento durante toda la vigencia del PdC, desagregado por información mensual sobre la gestión de lodos. Facturas, órdenes de compra y todo otro antecedente que permita acreditar el costo de la acción”.

iii. Correcciones a la infracción N° 3

- **Acción N° 13 – Reporte final:** Incorporar un informe final consolidado donde se incorporan los medios de verificación correspondientes y la información relativa al período no cubierto por el último reporte de avance; incorporando además un análisis analítico y comprensivo de la ejecución y evolución de las acciones del PdC, haciendo referencia a los reportes de avance. Igualmente, se debe incluir en los reportes finales, los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción

- **Acción N° 14 – Reporte de avance:** Reemplazar lo indicado e indicar en su lugar los medios de verificación que se estimen conducentes para acreditar las actividades desplegadas en la acción. En este sentido, se sugiere presentar un informe que de cuenta de las actividades constructivas desarrolladas en la habilitación del pozo, presentando registros y fotografías fechadas y georreferenciadas de la acción. Asimismo, el informe deberá presentar el detalle de las coordenadas de ubicación del pozo.

- **Acción N° 14 – Reporte final:** Indicar “Informe consolidado comprensivo de las actividades desplegadas, que referencie los medios de verificación presentados durante la vigencia del PdC. Fotografías fechadas y georreferenciadas del pozo habilitado. Facturas, órdenes de compra, contratos u otros medios de verificación que permitan acreditar el costo incurrido en la implementación de la acción”.

- **Incorporar nuevas acciones alternativas** referidas a (i) Presentación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el SEA asociada a modificación de punto de monitoreo de aguas subterráneas. (ii) Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, de contenido similar a las acciones 11 y 12 presentadas para el hecho infraccional 2.

iv. Plan de seguimiento y reportes

- Reporte final debe presentar en el plazo de 20 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-169-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Sacyr Aguas Chacabuco S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio

Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Sacyr Aguas Chacabuco S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Sacyr Aguas Chacabuco S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Sacyr Aguas Chacabuco S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$2.319.115.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 27 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sacyr Aguas Chacabuco S.A., con domicilio en Joaquín Montero 3000, piso 4, comuna de Vitacura, región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Eduardo Alejandro Acuña Fuentes, representante Fundación Batuco Sustentable, domiciliado en Condominio Valle Hermoso Batuco, Parcela 13, comuna de Lampa, región Metropolitana; y, a Marcelo Sánchez Ahumada, representante de Fundación San Carlos de Maipo, domiciliado en avenida Nueva de Lyon N° 062, oficina 1401, comuna de Providencia, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/ ARS

Carta Certificada:

- Sacyr Aguas Chacabuco S.A., Joaquín Montero 3000, piso 4, comuna de Vitacura, región Metropolitana.
- Eduardo Alejandro Acuña Fuentes, Fundación Batuco Sustentable, Condominio Valle Hermoso Batuco, Parcela 13, comuna de Lampa, región Metropolitana.
- Marcelo Sánchez Ahumada, Fundación San Carlos de Maipo, Nueva de Lyon N° 062, oficina 1401, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Rol-D-169-2020